

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Señor

**JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**Referencia:** Designación de árbitros  
**Radicado:** 20001-31-03-005-2024-00010-00  
**Convocante:** **RADIAN COLOMBIA S.A.S.**  
**Convocada:** **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.**  
**Asunto:** Recurso de reposición frente al auto del 14 de marzo de 2024.

Respetado doctor:

**MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.735 de Villavicencio, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.615 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.**, sociedad de servicios públicos legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con NIT 892.300.548-8, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de auto de fecha 24 de marzo de 2024 y por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad presentada por mi representada. Lo anterior, en los siguientes términos:

### **I. Oportunidad y procedencia**

Como quiera que el auto del 14 de marzo de 2024 fue notificado en el estado del 15 de marzo de la misma anualidad, el término legal de tres (3) días previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer el recurso de reposición, transcurre entre los días 18, 19 y 20 de marzo de 2024, oportunidad dentro de la cual se presenta este escrito.

### **II. Contenido de la providencia impugnada**

Mediante el auto del 14 de marzo de 2024 el Despacho rechazó la solicitud de nulidad presentada por mi representada, ante una aparente falta de legitimación así:

*“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud nulidad incoada por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P. por no encontrarse legitimada para proponerla, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.*

*SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2024”.*

### **III. Motivos de inconformidad**

Mediante la providencia impugnada el Despacho decidió rechazar la solicitud de nulidad interpuesta por **EMDUPAR S.A. E.S.P.** por considerar que mi representada carecía de legitimación para alegar la nulidad por indebida representación y ausencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así pues, el Despacho determinó que la parte a la que las anomalías alegadas no le irroguen un perjuicio, carecería de legitimación para plantearlas, *“pues las nulidades por indebida*

*representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios”.*

En línea con lo anterior en el auto que se combate se concluyó que **EMDUPAR S.A. E.S.P.** no hacia parte de la “solicitud” por no encontrarse demandada dentro del trámite, por lo que tampoco sería necesaria su comparecencia. Así, el Despacho consideró que al tratarse de un proceso “plano” ello no requería trámites adicionales, como el que se omitió en este caso, esto es, notificar a la contraparte del trámite.

En primer lugar, es necesario poner de presente que el trámite de carácter procesal y jurisdiccional que nos ocupa tiene su origen o se deriva de la existencia de un proceso arbitral, proceso que a su vez se encuentra integrado por dos o más partes en calidad de convocante/demandante y convocada/demandada.

A la luz del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, el trámite de designación de árbitros resulta accesorio al proceso arbitral como proceso genitor o proceso de origen. La mencionada norma contiene una serie de disposiciones sobre cómo debe realizarse la labor de integración del tribunal en el marco del proceso arbitral -proceso de carácter jurisdiccional-; **teniendo como eje el principio de voluntariedad o habilitación, esto es, la voluntad manifiesta de las partes y virtualizada en el pacto arbitral respectivo.**

Es por lo anterior que la disposición citada pregonada que primero debe verificarse si las partes han seleccionado a sus árbitros, y si es así, deberá notificarlos para que estos manifiesten o no su aceptación. Ahora, si las partes no han escogido a su tribunal o árbitro y, al contrario, delegaron esa tarea a una entidad nominadora o al centro de arbitraje, estas deberán proceder de la forma más expedita y eficaz para cumplir lo estipulado en la cláusula compromisoria o compromiso.

Finalmente, y en defecto de las anteriores soluciones, establece el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 en comento, que la designación deberá realizarla el “[e]l juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.”.

Nótese entonces que la disposición normativa que dio origen al trámite que nos ocupa se inserta dentro de una serie de “soluciones” o “pasos” que el Estatuto Arbitral contempla para integrar en debida forma el tribunal que dará una resolución de fondo a la controversia que existe entre las partes que conforman el proceso arbitral, luego NO se trata de un trámite aislado e independiente, sino completamente accesorio y dependiente de un proceso judicial que se encuentra en curso.

Es por lo anterior, que de ninguna manera puede considerarse que el trámite de designación de árbitros no contenga un trasfondo jurisdiccional y contencioso o que no se trate de un proceso en estricto sentido como lo señaló el Despacho en la providencia que se recurre. El trámite que nos ocupa es una continuidad del proceso arbitral que debe estar en curso para que el trámite de designación resulte necesario y sea activado por alguna de las partes que conforman dicho proceso arbitral.

Así, resulta equivocado aseverar que el trámite que nos ocupa no se encuentra integrado por una parte demandante y una demandada, pues lo cierto es que dichas partes se encuentran

definidas e identificadas en el proceso arbitral que de origen al trámite de designación de árbitros.

La realidad es que el Estatuto Arbitral como solución para la resolución de una controversia específica que se puede generar entre las partes convocante y convocada en el curso del proceso arbitral, esto es, la selección de los árbitros optó por convocar al proceso arbitral a un tercero imparcial que asumiría la labor de designar dichos árbitros. Dicho tercero es precisamente el juez civil del circuito, quien en virtud del principio de colaboración que irradia el proceso arbitral, se integra a la controversia que ya existe entre las partes, para resolver sobre la conformación final del panel arbitral.

Se insiste en que el trámite de designación de árbitros que conoce el juez de civil del circuito de ninguna manera es un trámite independiente o desarticulado del proceso arbitral, sino una continuidad o virtualización del proceso mismo; resaltándose que el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 no le otorga una suerte de independencia a dicho trámite de designación, sino que lo inserta dentro del curso mismo del proceso arbitral.

En ese orden de ideas, la actuación que conoce el Despacho hace parte de un proceso judicial en estricto sentido, proceso en el cual mi representada **EMDUPAR S.A. E.S.P.** ostenta la calidad de parte demandada, calidad que sigue detentando respecto del trámite de designación de árbitros y que le otorga legitimidad para hacerse parte de manera activa en la resolución que adopte del juez civil del circuito frente a la conformación del panel arbitral.

Así pues, es evidente el yerro del Despacho al concluir que en este caso no existe un demandado o una parte contraria que pueda detentar un interés legítimo para alegar la existencia de una nulidad procesal que deba ser saneada, pues tal y como se pasará a desarrollar, la brevedad que caracteriza al trámite de designación no despoja a la actuación procesal que debe adelantar el juez civil del circuito de los principios rectores y garantías procesales de que goza toda actuación jurisdiccional, como tampoco muta la naturaleza del proceso arbitral que le dio origen y que, de manera evidente, está integrado por una parte demandante y demandada.

Como se resaltó previamente, el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 incentiva a cualquier “parte” (resaltándose que la misma disposición normativa hace alusión al término de parte) del proceso arbitral para que acuda al juez ordinario y sea este quien nombre a los árbitros, en consonancia con la voluntad de las partes manifestada en el pacto arbitral.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Esto muestra pues que, conforme a la legislación vigente, y en desarrollo de la decisión de exequibilidad condicionada de esta sentencia, en los casos en que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre los árbitros, ni hayan delegado directa o indirectamente en el centro de arbitramento la designación de los mismos, corresponderá a la parte interesada dirigirse al juez civil del circuito para que éste, a través de un trámite breve y sumario, proceda a realizar dicha designación, de conformidad con las listas de los centros de arbitramento, a fin de asegurar la eficacia del correspondiente pacto arbitral. Como es obvio, en desarrollo del principio de habilitación, el juez deberá intentar respetar al máximo la voluntad de las partes”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1038 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002). M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe preguntarse ¿por qué el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 usa el término de parte? ¿cómo podría ser posible que se tenga el procedimiento de designación de árbitros como un trámite desprovisto de partes procesales, cuando la misma norma que lo regula y creo dicho trámite hace alusión al término de parte? Es evidente que la misma norma que creó que el trámite de designación entiende como partes del proceso arbitral y, por lo tanto, del procedimiento de designación, a aquellos sujetos que han concurrido al escenario arbitral, siendo evidente que el razonamiento del Despacho entorno a la inexistencia de una parte demandada en el trámite que nos ocupada es contrario a la disposición que da origen al mismo procedimiento de designación.

Si bien la solicitud de designación no se presenta en contra de un sujeto en particular, dicha solicitud se presenta por una parte procesal que se encuentra vinculada a un proceso arbitral, proceso que a su vez está integrado por un extremo demandante y un extremo demandado. En consecuencia, es evidente que las “partes” del procedimiento accesorio que se genera al interior del proceso arbitral para designar a los árbitros que conformarán el Tribunal, no son otras que las mismas que concurrieron al trámite arbitral.

Por otra parte, y si bien el trámite de designación de árbitros es catalogado como un trámite breve y sumario en el que el juez debe decidir de plano, esto no se traduce en una potestad del juez para pretermitir los derechos de defensa y contradicción de las partes del proceso arbitral o que el juez no pueda adelantar ningún trámite diferente a decidir quiénes serán los árbitros, como equívocamente se señaló en el auto del 14 de marzo de 2024.

El concepto procesal de “decisión de plano” significa que los jueces sin necesidad de agotar una etapa probatoria decidirán la controversia puesta en su conocimiento, que aunado a la connotación de proceso “sumario” que le ha otorgado la jurisprudencia a este tipo de trámites de designación de árbitros, denota un principio de celeridad al evacuar el trámite, más no un permiso para el juez para no adelantar ningún “trámite adicional”, como sería la notificación de la parte contraria del proceso arbitral.

Si bien es cierto que para la designación de los árbitros en el escenario judicial no está establecido un trámite en la ley, es evidente que a la contraparte que no solicitó la designación de los árbitros se le debe brindar la oportunidad de pronunciarse respecto de la designación realizada en aplicación de principios torales y elementales como los son el acceso a la administración de justicia (art 2 C.G.P.), igualdad de partes (art 4 C.G.P.) y debido proceso (art 14 C.G.P.).

En línea con lo anterior, debe resaltarse que, contrario a lo señalado por el Despacho, a la parte que no solicita el trámite le asiste un interés primario y primordial que no puede ser obviado en el caso que nos ocupada y, es que, por un lado, la designación que realice el juez civil del circuito se haga con apego a la voluntad de las partes y, por el otro, que dicha designación realmente se haga de manera aleatoria y únicamente de la lista de árbitros del centro arbitral donde cursa el respectivo proceso arbitral.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que el proceso arbitral en sí mismo y, por lo tanto, el procedimiento de designación de árbitros tiene su origen en un pacto de voluntades que se encuentra virtualizado una cláusula compromisoria o compromiso que delimita el alcance del proceso arbitral. Es por lo anterior que en últimas el juez civil del circuito es un auxiliar o colaborador que en su autonomía privada las partes deciden integrar a la controversia para que resuelva un punto en particular entorno a la diferencia que entre ellas se suscita para designar a los árbitros del proceso.

Una recta inteligencia de lo anterior, impone de la necesidad de garantizar a ambas partes de dicho acuerdo de voluntades la posibilidad de ejercer una verificación o control de que dicho pacto esté siendo respetado y aplicado de manera correcta por el operador judicial o los terceros que intervienen en el proceso, todo lo cual deja en evidencia el interés jurídico de que gozan ambas partes del pacto arbitral por la salvaguarda de su voluntad.

Descendiendo al caso en particular, se resalta que el procedimiento de designación de árbitros que nos ocupa tuvo lugar precisamente en una controversia suscitada entre **RADIAN COLOMBIA S.A.S.** y **EMDUPAR S.A. E.S.P.** frente al alcance, contenido y validez de la cláusula compromisoria con base en la cual se dio inicio al proceso arbitral. Al respecto, se resalta el contenido del Acta levantada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar respecto de la audiencia de designación de árbitros celebrada el día 15 de diciembre de 2023:

*“(...) El apoderado de la parte convocante hace una salvedad y manifiesta que se realizará la designación en común acuerdo de las partes de manera conjunta. El apoderado de la parte convocada manifiesta que no está de acuerdo con la intervención del apoderado de la empresa Radian Colombia S.A.S., puesto que a su parecer la cláusula no tiene validez teniendo en cuenta que establece el nombramiento de parte y estaría contradiciendo lo establecido en el artículo 8 de la ley 1563 por lo cual la considera nula.*

(...)

*El centro de conciliación deja constancia que dentro de esta audiencia las partes no estuvieron de acuerdo con la designación de sus árbitros toda vez que presentaron controversia en cuanto a la validez de la cláusula compromisoria, por lo tanto, el centro de conciliación procederá a actuar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 numeral 2° de la ley 1563 (...).”*

Como puede observarse, en el presente caso existe una controversia real y materializada respecto de la validez del acuerdo de voluntades que dio origen al proceso arbitral y el procedimiento de designación, controversia que denota el interés legítimo de **EMDUPAR S.A. E.S.P.** de intervenir en cualquier ámbito del proceso que implique una aplicación de la cláusula controvertida o una materialización de su contenido, como sería el caso de la designación de los árbitros del panel por el juez ordinario.

Labor que se insiste, no puede ser desarrollada por el juzgador de manera descontextualizada de la cláusula compromisoria o por fuera de su alcance, frente a lo cual a la demandada le asiste el derecho e interés de verificar y escudriñar cualquier decisión que se tome frente a la aplicación de dicha cláusula a través del escenario procesal y los recursos puestos a su disposición por la normativa procesal.

Es evidente que mi representada cuenta con el derecho y la prerrogativa de que la decisión que adopte el juez ordinario se alinee a las estipulaciones del pacto arbitral y, adicionalmente, que dicha elección concuerde con la lista de árbitros del centro. Piénsese por ejemplo en el caso de que el juez designe un árbitro que no haga parte de la lista del centro arbitral respectivo, es claro que, a cualquiera de las partes, convocante o convocada, le asistirá el derecho de controvertir una designación en tal sentido y, en general, conocer la decisión final que adopte el juez ordinario para evaluarla y sopesar su legalidad.

Se insiste entonces en que la decisión del Despacho de designar de plano los árbitros solicitados por **RADIÁN COLOMBIA S.A.S.** sin ordenar la vinculación de mi representada, deviene en un vicio procesal significativo, pues no solo se omitió notificar a mi representada las providencias proferidas dentro del trámite, sino que, en últimas, se le excluyó por completo de la actuación procesal y se le negó el ejercicio de las diferentes conductas procesales que se han señalado en este escrito y que demuestran su interés legítimo.

Así las cosas, es una evidente violación al debido proceso y la garantía del derecho de defensa que el Despacho omitiera vincular a **EMDUPAR S.A. E.S.P.** al trámite de la referencia, previamente a que se realizara la designación de los árbitros. Se insiste en que, más allá de que el trámite que nos ocupa se origine en una solicitud de designación y que está no se considere una demanda, es necesario que previamente a la designación se ponga en conocimiento de la parte del proceso arbitral que no solicitó la designación la existencia y admisión del trámite para que ésta tenga la oportunidad de manifestar su opinión en la oportunidad legal que corresponda. Pues se reitera que frente al trámite de designación las partes procesales siguen siendo aquellas que conforman el proceso arbitral del cual se deriva la actuación de designación.

Es evidente entonces el interés que le asiste a mi representada en este caso, no solo para hacerse parte, sino para alegar la existencia de vicios procedimentales como los que se generaron en el trámite que nos ocupa ante la omisión del Despacho de notificar a mi representada del auto que admitió el trámite de designación (num 8, art 133 C.G.P.) o su indebida o nula representación dentro del trámite (num 4, art 133 C.G.P.).

Finalmente, y frente a las nulidades que fueron denunciadas por **EMDUPAR S.A. E.S.P.** y rechazadas por el Despacho, debe resaltarse que los vicios alegados denotan una impidiendo flagrante y directo de la participación de mi representada en la actuación procesal y, por tal conducto, una violación de su derecho de defensa o del derecho que le asiste a mi prohijada de manifestar lo que a bien considere frente a la admisión del trámite y la designación de los árbitros. Todo lo cual, deja en evidencia las irregularidades de que adolece el trámite de la referencia y que deben ser saneadas por el juzgador.

#### **IV. SOLICITUD**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho, **REVOCAR** en su totalidad el auto del 14 de marzo de 2024 y, en su lugar, se ordene declarar la nulidad de todo lo actuado, de modo que se vincule y notifique en debida forma a **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

Respetuosamente,



**MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**

C.C. No. 86.046.735 de Villavicencio

T.P. No. 101.615 del C. S. de la J.

**RE: SSR - RAD 20001-31-03-005-2024-00010-00 - DESIGNACIÓN DE ARBITROS - SOLICITANTE RADIÁN COLOMBIA SAS**

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 7:21

Para:MAXIMILIANO RODRIGUEZ F. <mrodriguez@sotomonteabogados.com>

**SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ**

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

**Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia**

**Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** MAXIMILIANO RODRIGUEZ F. <mrodriguez@sotomonteabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 15:49

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nelson Izáciga <izaciga@hotmail.com>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** JULIANA ORTEGA <juliano@sotomonteabogados.com>; pjaramillo@emdupar.gov.co <pjaramillo@emdupar.gov.co>; emdupar@emdupar.gov.co <emdupar@emdupar.gov.co>; DAVID R. SOTOMONTE M. <davids@sotomonteabogados.com>

**Asunto:** SSR - RAD 20001-31-03-005-2024-00010-00 - DESIGNACIÓN DE ARBITROS - SOLICITANTE RADIÁN COLOMBIA SAS

Buenas tardes:

Con destino al trámite de designación de árbitros con rad. 20001-31-03-005-2024-00010-00, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición frente al auto del 14 de marzo de 2024.

El presente mensaje de datos y su contenido se remite con destino al correo electrónico de la contraparte.

Respetuosamente,

**MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**

**Móvil.** +57 312 583 2846

**Tel.** +57 (1) 2491361/65/98

Calle 72 No 10-07 Oficina 906, Bogotá D.C. – Colombia

[mrodriguez@sotomonteabogados.com](mailto:mrodriguez@sotomonteabogados.com)

[www.sotomonteabogados.com](http://www.sotomonteabogados.com)



Este correo electrónico y los archivos que se transmiten con el mismo son confidenciales y están dirigidos únicamente a la persona o empresa incorporados como destinatarios. En el evento de recibir este correo por error por favor notifique de tal circunstancia al administrador del sistema o remitente y elimine el mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario no deberá distribuir, copiar o usar para propósitos personales la información acá contenida. La revelación, distribución, copia o cualquier otra actividad relacionada con la información acá contenida está estrictamente prohibida.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.